

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00190 DE JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ D.C., VINCULADO: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO solicitó la protección constitucional por vía de tutela la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, como consecuencia de ello se ordene al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. devolver el despacho comisorio No. 36 del 17 de 2019 a la Alcaldía de Puente Aranda de Bogotá, y ordenar a dicha Alcaldía Local fijar nueva fecha para realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres de propiedad del demandado Grupo Aguz S.A.S. que se encuentren ubicados en la carrera 65 No 5 A - 45.

Como fundamento de su petición sostuvo que radicó proceso ejecutivo el cual correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 2019-0068 dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de marzo de 2019.

Adujo que, mediante auto de fecha del 22 de mayo del 2019 se ordenó comisionar a la Alcaldía de Puente Aranda de Bogotá, razón por la cual, se libró despacho comisorio, el cual fue radicado el 16 de junio de 2020 en dicha Alcaldía.

Refirió que, en el mes de junio la Alcaldía de Puente Aranda de Bogotá le informó que se había fijado fecha para el secuestro el día 3 tres de mayo de 2021, razón por la cual, entre los meses de junio de 2019 a enero de 2020 se presentó personalmente ante dicha Alcaldía solicitando el cambio de fecha sin obtener una respuesta afirmativa.

Indicó que el 1° de julio del 2020 al hacer la revisión en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, evidenció que se había devuelto el despacho comisorio y el proceso se encontraba al despacho. Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 le informan de la devolución del despacho comisorio sin materializar.

Finalmente, manifestó que el mismo día solicitó al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que le enviaran el informe de la devolución del despacho comisorio con el cual quedó sorprendido, puesto que no fue notificado del cambio de fecha de la diligencia de embargo y secuestro.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 y se ordenó vincular de manera oficiosa al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. El día 17 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculado, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante escrito de respuesta remitido a través de correo electrónico el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno informó que, mediante Decreto Distrital 212 del 05 de abril de 2018 el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en el Secretario Distrital de Gobierno, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, de todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, incurran o participen las localidades, los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales, las Inspecciones de Policía, al igual que las dependencias que hagan parte de la entidad, entre las que se encuentra la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

Señaló que, la Alcaldía Local de Puente Aranda a través del memorando radicado No. 20206600000963 presentó sus argumentos de defensa informando que en el despacho comisorio se dispuso la comisión para practicar la diligencia de *"Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando establecimiento de comercio y vehículos automotores de propiedad del demandado que se encuentra en la Carrera 65 No. 5 A-45."*

Adujo que, en cumplimiento de la orden de comisión mencionada, se fijó fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia de embargo y secuestro para el día 3 de mayo del 2021 a las 7:00 a.m, sin embargo, por solicitud de fecha 20 de agosto de 2019, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, solicitó la remisión de 182 Despachos Comisorios a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Manifestó que, el 23 de agosto de 2019 regresaron los Despachos Comisorios para fijar nueva, la cual se fijó mediante auto para el día 13 de febrero de 2020, evidenciando que se notificó al secuestre designado mediante oficio remitido el 06 de febrero de 2020 con Radicado N° 20206600077931. Sin embargo, revisadas las notificaciones que obran en la Alcaldía Local de Puente Aranda no consta notificación al accionante.

Indicó que, realizada la diligencia comisionada el día 13 de febrero de 2020, el despacho dejó constancia mediante acta de la no comparecencia del apoderado de la parte actora, por lo tanto, devolvió el despacho comisorio al juzgado de origen, el 24 de febrero de 2020.

Refirió que, es el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá como Despacho de conocimiento quien debe atender la diligencia referida en el presente escrito de tutela, puesto que desde el 24 de febrero de 2020 fue devuelto el Despacho Comisorio decretado dentro del proceso ejecutivo 2019-00068, lo anterior en atención al principio de celeridad, funciones y competencia.

No obstante, revisado el memorando No 20206600000963 suscrito por el Alcalde Local de Puente Aranda (E) Eduar David Martínez Segura, la programación de las diligencias comisionadas no corresponde a un ejercicio arbitrario, ya que se realizan teniendo en cuenta el orden cronológico de radicación de los mismos, así como la capacidad logística y operativa, razón por la cual, se tiene dispuesto un día de la semana para adelantar las diligencias comisionadas.

Indicó que actualmente tiene pendiente de trámite 384 despachos comisorios aproximadamente, de conformidad con los actos comisionados, corresponde directamente al Alcalde Local (E) llevar a cabo la realización de estos, sin posibilidad de acto de delegación, además de todas las funciones y competencias propias de su cargo.

Finalmente, manifestó que, atendiendo a las pretensiones elevadas por el accionante, solicita se ordene la devolución del despacho comisorio No. 036 del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá a la Alcaldía Local de Puente Aranda, manteniéndose la fecha programada y notificada al accionante para la realización del despacho comisorio ordenado el día 03 tres de mayo de 2021.

• **IUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En su escrito de contestación, informó que una vez adelantado el proceso ejecutivo 2019-068 en ese despacho judicial, el 23 de mayo de 2019 fue retirado el despacho comisorio 036 por el apoderado Jairo Alberto Pinilla Niño. Sin embargo, el 1° de noviembre de 2019 solicitaron nuevas medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en providencia de 25 de noviembre de 2019, razón por la cual, la secretaría en cumplimiento de lo ordenado elaboró los oficios 5419, 5469, 5470, 5472 y 5473, que fueron retirados por Jairo Alberto Pinilla Niño el 12 de diciembre de 2019.

Indicó que el día 3 de marzo de 2020 fue devuelto el despacho comisorio, ingresó el expediente al despacho al día siguiente y que en atención a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los

términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, debido a la reanudación de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA20- 11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 7 de julio de 2020 se emitió estado electrónico en donde se agregó el despacho comisorio en el proceso que nos ocupa.

Refirió que, el apoderado de la parte actora el día 8 de julio de 2020 solicitó a través de correo electrónico copia del memorial por medio del cual la Alcaldía había devuelto el Despacho Comisorio No. 036 y la respuesta que fue enviada el día 10 de julio de 2020, cuando fue posible tener acceso al expediente.

Finalmente manifestó que desconocía los hechos expuestos por el accionante y que, al observar el inconformismo, se evidencia que radica exclusivamente por actuaciones realizadas por la Alcaldía Local de Puente Aranda, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso del accionante al haber devuelto el despacho comisorio No. 36 del 17 de mayo de 2019 al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá sin haber materializado el objeto de la comisión.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha precisado que están proscritas las dilaciones infundadas en la administración de justicia y ha señalado la procedencia de la acción de tutela en los casos donde exista vulneración del debido proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso establece la competencia con la que cuentan los alcaldes de para realizar la comisión que nos ocupa:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 indica de manera expresa las obligaciones de los Alcaldes Locales, dentro de las que se encuentra coordinar las acciones administrativas en la localidad y el cumplimiento de la constitución y la ley:

“(...) ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
- 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.*
- 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.*
- (...)*
- 13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor. (...)*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente caso el objeto del despacho comisorio no es la práctica de una prueba, sino adelantar una diligencia de embargo y secuestro, es claro que la alcaldía accionada está facultada para tramitarlo y en consecuencia, tiene el deber de fijar el día y la hora más próxima para la realización de la misma.

Así mismo, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a establecer si efectivamente en el presente caso se configura vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que se está alegando la devolución sin materializar de un Despacho Comisorio que fue conferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y recibido por la Alcaldía Local de Puente Aranda para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 65 No. 5 A - 45 dentro del proceso identificado con el número 1100140030472019-00068-00 adelantando por Jairo Alberto Pinilla Niño contra Grupo Aguz S.A.S.

Ahora bien, al revisar el informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en calidad de representante judicial de la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el cual se transcribió la manifestación del Alcalde Local aquí accionado, se encuentra que en este se indicó que el despacho comisorio efectivamente fue recibido el 11 de junio de 2019, y que se programó fecha para la realización de la diligencia de embargo y secuestro para el día 3 de mayo de 2021.

No obstante, informan adicionalmente que, el 23 de agosto de 2019 mediante auto se fijó fecha para el día 13 de febrero de 2020, de la cual notificaron al secuestre designado mediante oficio remitido el 06 de febrero de 2020 con Radicado N° 20206600077931, pero que revisadas las notificaciones que reposan en la Alcaldía Local, no se encontraron notificaciones al accionante. A pesar de la omisión anterior, el despacho comisorio fue devuelto al Juzgado de origen el día 24 de febrero de 2020 sin materializarse la comisión.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que es la misma Alcaldía Local de Puente Aranda, la que una vez realizada la verificación en sus notificaciones a las partes de la fecha fijada para el 13 de febrero de 2020 al accionante y su apoderado, encontró que no fueron notificados de la fecha y hora de dicha diligencia, razón por la cual solicita de manera expresa se ordene la devolución del despacho comisorio No. 036 del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá a la Alcaldía Local de Puente Aranda, informando que se mantiene la fecha programada y notificada al accionante para la realización del despacho comisorio ordenado, esto es, el día 3 tres de mayo de 2021.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se encuentra la configuración de anomalías en el trámite comisionado por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda las cual vulneran el derecho fundamental al debido proceso del accionante, razón por la cual este se **AMPARARÁ**, ordenando a la Alcaldía Local de Puente Aranda realizar las gestiones necesarias para adelantar la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 036 del 17 de mayo de 2019 y para tal fin se solicita al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá remita el mencionado despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso identificado con el número 1100140030472019-00068-00 adelantando por Jairo Alberto Pinilla Niño contra Grupo Aguz S.A.S. el día 3 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO** con C.C. No. 80.264.527 vulnerado por la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ D.C.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para adelantar la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 036 del 17 de mayo de 2019. Para tal fin, se solicita al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá remitir el mencionado despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso identificado con el número 1100140030472019-00068-00 adelantando por Jairo Alberto Pinilla Niño contra Grupo Aguz S.A.S. el día 3 de mayo de 2021.

Tutela No. 1100141030012020 00 190 00
Accionante: Jairo Alberto Pinilla Niño
Accionado: Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá D.C.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576c6d2a7fb73fe4dce91f11d4c6ac85e1bcf83a1cc51f541e11e84e453fd4fc
Documento generado en 29/07/2020 01:54:51 p.m.

